

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 579

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2021-00087-00
Demandante: MIRIAM GABRIELA VEGA TORO - OTROS
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE LA DORADA –CALDAS, HOSPITAL SAN FELIX E.S.E LA DORADA – CALDAS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital San Félix de La Dorada Caldas y de vinculación de litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento de Caldas.

CONSIDERACIONES

a. Del llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el Hospital San Félix de La Dorada Caldas, formuló llamamiento en garantía frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Se aportó al efecto:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 42-03-10100160 vigente desde el 16 de febrero del año 2018 al 18 de marzo del año 2019.
- Certificado de cámara y comercio de SEGUROS DEL ESTADO S.A del 01/09/2021.

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante²."

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**"

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la demanda se presentaron el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual falleció el señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ DELGADO en la ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas.

De lo anterior se concluye que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072- 02(63703).

² Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos..."

En consecuencia, se dispone admitir el llamamiento en garantía formulado por el hospital San Félix de la Dorada Caldas.

c. Litisconsorcio Necesario

En el Sub Lite se pretende que, por parte de la demandada, se indemnicen los perjuicios causados a las víctimas con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE FERNANDEZ DELGADO en la ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas.

El Departamento de Caldas en su contestación solicitó la vinculación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas por ser la entidad la encargada de dirigir, controlar, coordinar y vigilar el Sector Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Caldas, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

De acuerdo a esta solicitud es preciso revisar las competencias de las Direcciones Territoriales de Salud, en materia de salud, según el contenido de la Ley 715 de 2001.

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud:

Artículo 43. (...)

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano

- La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61, se da cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Al respecto es preciso recordar que en relación con la figura del litisconsorcio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia de/litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

Frente a la petición de vincular como Litisconsorte necesario a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, conviene precisar que sobre la figura del litisconsorte el artículo 224 del CPACA, expresa:

"Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera

el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos”.

Fundamentación que es conteste con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, quien al respecto sostuvo:

En tal orden de ideas se encuentra que puede integrarse el litisconsorcio facultativo de dos maneras, a saber:

En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra el demandado, tal como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidente de tránsito en donde una persona choca con su auto a otros dos, los perjudicados se unen y formulan una sola demanda, o bien cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados, tal como ocurriría, por ejemplo, cuando dos o más personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demandado y deciden demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de la prueba que serviría para establecer su responsabilidad.

Se observa en las hipótesis anteriores que la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos, surge el mismo del acto procesal de la demanda.

En consonancia con lo expuesto, la solicitud de vinculación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, debe observarse desde la figura del litisconsorcio facultativo, porque no es indispensable su presencia dentro del litigio para el desarrollo del proceso y la emisión de la decisión de fondo; pues la conducta que se endilga a las entidades demandadas, surge según los hechos y pretensiones de la demanda, de la atención hospitalaria brindada al paciente en el Hospital San Félix de La Dorada Caldas, la cual no fue la idónea para la atención que este requería de acuerdo a la patología por la cual ingresó a la institución, atenciones que no se encuentran dentro de las competencias de las Direcciones Territoriales de Salud.

³ Código General del Proceso, parte General, página 364 (8.2. litisconsorcio facultativo o voluntario)

Siendo en este sentido una opción de la parte demandante llamar al proceso aquellas autoridades que considera son responsables de la producción del daño y que podrían responder por su conducta en forma independiente, sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del daño.

Frente al Litisconsorcio necesario el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación del litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos el Juez no tiene la competencia para conformar la relación procesal del litisconsorcio necesario, **y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

Como en el presente caso es de responsabilidad extracontractual en la cual se persigue la indemnización de perjuicios imputados a varios sujetos, incluida la nación, es atribución de la parte demandante formular la demanda contra todos, o cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación del litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por ello se confirmará la decisión de primera instancia.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que aunque existe una relación jurídica especialmente del Hospital San Félix de La Dorada y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, lo pretendido en este asunto, no sería objeto de determinar dicha relación, y que deba resolverse de manera uniforme; por lo que en el presente caso sería competencia exclusiva del demandante solicitar dicha vinculación. Sumado a ello no se observan razones determinantes por las cuales deba integrarse al proceso y que den lugar a la imposibilidad de resolver sobre los extremos de la Litis sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA CALDAS**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, 38.341

En consecuencia:

- a. La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de la llamada en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2° del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de LITISCONSORCIO NECESARIO frente a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, solicitada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo dicho.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:

- Para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** al DR. **JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, C.C. No. 1.053.801.712 T.P No. 232.594 C.S.J. (pdf 10)
- Del **Departamento de Caldas**, a la abogada **CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ**, C.C.No. 24.823.227, T.P 193.422 del C.S. de la J (pdf 11).
- Por el **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, se reconoce a la abogada

PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ. C.C. No. 30236846 T.P. No. 174302 DE C. S. de la J. (pdf 12)

- Como apoderado del **HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA** a la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN** C.C. No 52.441.445 de Bogotá T.P. No 168.650 del C. S. De la J. (pdf 14)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852637cd9b1e6df3ae7624ceb2f71aafecb6e48acd60b088a6609836ee763428**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto 566

Referencia:

Medio de control: EJECUTIVO

Radicación: 1700133330042018-00452-00

Demandante: MARIA GRISELDA - RENDON ROMAXI

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

ESTESE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto del 28 de mayo de 2021, visible en archivo pdf 08 del expediente digitalizado, en la cual REVOCÓ el auto del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó de la medida provisional solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3360f536fa4fe43721255c56e5fd783680dfd0dacbc2514e4857096daf8dc8f1**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 563

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00228
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- otros
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver inicialmente el recurso de reposición interpuesto en contra el auto del 05 de febrero de 2021, así como continuar con la actuación procesal de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición:

Mediante auto del 05 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda inicial presentada el 18 de mayo de 2018.

Dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso correr traslado de la solicitud de medida de suspensión provisional, la parte presentó recurso de reposición¹. La inconformidad del recurrente la sustenta indicando que, en la subsanación de la demanda, suprimió el acápite 4 referente a la solicitud de medidas cautelares.

Se tiene que el recurso de reposición impetrado es procedente, por permitirlo el artículo 242 del C.P.A.C.A². Así mismo, fue presentado de manera oportuna, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹ Ver constancia secretarial pdf 09

² Modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080/2021

El Despacho repondrá la decisión recurrida, pues al revisar la subsanación de la demanda, la parte demandante en la adecuación de las pretensiones, manifestó: “se suprime de las pretensiones de la demanda el acápite 4 referente a medidas cautelares”

Por lo anterior y dada la reforma de la demanda sí presentada, se repone el auto recurrido, revocando la orden allí contenida, esto es, el de correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

2. De la decisión sobre excepciones previas (Parágrafo 2 del art. 175 del CPACA):

Se observa que el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, formuló la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, indicado que la demandante se encontraba previamente notificada del cobro del derrame de valorización por ejecución de obras, desde el 11 de junio de 2013 y 09 de septiembre de 2014, que así mismo tenía conocimiento de los trámites posteriores que realizó la entidad demandada, así como del mandamiento de pago y las medidas cautelares frente a sus cuentas bancarias y títulos crediticios, por lo que no hubo lugar a la inactividad en el cobro de la valorización.

La excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... **5º** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado³:

“[...]”

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia. Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera

³ Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando **no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.**, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberá ser resuelta con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, observado el sustento de la excepción propuesta, encuentra el Juzgado que la misma no sustenta una indebida acumulación de pretensiones conforme lo ordena el art. 165 del CPACA; más bien se observa que los argumentos hacen referencia a lo que será objeto de decisión de fondo por lo que su estudio queda subsumido en la decisión de mérito.

3. De la aplicación del art. 182 A del CPACA, sobre sentencia anticipada:

El art. 182 A, <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, permite dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial:" ... b) Cuando no haya que practicar pruebas; ...c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento..."

En virtud de la norma anterior, se dispondrá lo siguiente:

Fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda

no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se planteará el problema jurídico:

FIJACIÓN DE LITIGIO ENTRE DEMANDANTE, EL INVAMA y EL LLAMADO EN GARANTIA

Se observa que hay coincidencia en los hechos numerados con el 1,2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que hacen referencia a la propiedad que ejerce la parte demandante sobre los bienes objeto del cobro por valorización, sobre la expedición de la resolución No. 274 del 22 de julio de 2008 y el gravamen fiscal generado, sobre las medidas cautelares ordenadas, la notificación del mandamiento coactivo y sobre el derecho de petición presentado.

Existe divergencia en lo expuesto en los hechos 5 y 6, afirmando que se expidió cobro coactivo en favor de la entidad por concepto de gravamen por contribución por valorización, pero no en contra de la demandante únicamente, sino del bien inmueble y de la totalidad de las personas que figuran como propietarios del mismo, entre ellos la señora Martha Lucia Medina Piedrahita.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se busca que por parte de la entidad demandada se disponga la prescripción de la acción de cobro coactivo, radicado 201102317, trámite dispuesto frente a los bienes inmuebles identificados con ficha catastral Nos. 010100000570904900000777 y 01010000015709049000000878, debido al no pago de valorización, por la obra de interés público No 0343, llamada "Paseo de los Estudiantes", según resolución 0274 del 22/7/2008, disponiéndose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicho procedimiento, y como consecuencia se dé terminado el proceso y este mismo sea archivo.

Ello teniendo en cuenta que con la negativa de la entidad en aplicar la prescripción, se está omitiendo la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, desconociendo que la obligación originada con la expedición de la Resolución 0274 del 22/06/2008 en la que se asignó de manera general el valor del pago de la contribución por las obras, si bien no es un impuesto, si se trata de una contribución o tributo, por lo tanto susceptible de prescripción a las luces del artículo 817 del estatuto tributario.

Por su parte el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, argumentó que no es posible acceder a la prescripción solicitada, por cuanto el término para el cobro coactivo inició nuevamente con las notificaciones del 11 de junio de 2013 y 09 de septiembre de 2014, momento en el cual la entidad envió a la demandante y demás propietarios del bien inmueble, la comunicación del proceso de cobro coactivo, según comprobante de entrega del 04 de octubre de 2014, No. 6209298518, por lo que a la fecha la prescripción de 5 años aún no se ha causado, pues si bien la primera notificación del mandamiento de pago se realizó el 08 de agosto de 2012, se surtieron las comunicaciones posteriores del 11/06/2013 y 09/09/2014, fecha a partir de las cuales, alega la entidad se debe contar la solicitada prescripción.

El llamado en garantía acepta los hechos de la demanda sin presentar

oposición frente a las pretensiones; no obstante, se opone a cualquier reconocimiento frente al demandante respecto a la póliza objeto del llamamiento en garantía, por cuanto la misma asegura al servidor público y no a la entidad, y en este caso no se está estudiando la responsabilidad de los servidores que firmaron las resoluciones impugnadas.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se configuró en el presente asunto la prescripción de la acción de cobro de la obligación fiscal correspondiente a la contribución por valorización por la ejecución de la obra de interés público 0343 "Paseo de los Estudiantes" que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandante?

FIJACION DE LITIGIO ENTRE INVAMA Y LLAMADA EN GARANTIA

El INVAMA llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con ocasión de la expedición de la póliza de responsabilidad civil, responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual directores y administradores y de servidores No. 500-87-99400000044 anexo 0, con el fin de mantener ileso al Instituto por tener derecho legal y contractual de exigir de la Compañía de Seguros, la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total del pago que tuviere eventualmente que hacer como resultado de sentencia en su contra.

En la respuesta al llamamiento en garantía la compañía de seguros aceptó los hechos 1 y 2, aceptando parcialmente el 3, por lo que existe divergencia en la afirmación relacionada con el derecho que le asiste al INVAMA de exigir la indemnización de perjuicios, pues deben cumplirse los requisitos contractuales pactados en la póliza y sus amparos.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿En caso de que el INVAMA deba concurrir al pago de perjuicios o reembolso de lo pagado, la llamada en garantía deberá responder con ocasión de la póliza suscrita?

- **Del decreto de pruebas:**

- **Demandante:**

Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en: i) oficio 210-2018-IE 00000563 del 19/04/2018, ii) constancia de notificación del oficio 210-2018-IE 00000563 del 19/04/2018, recibida el 24/04/2018, iii) certificado de tradición y libertad del bien inmueble urbano, No 0101000001570904900000777 y folio de matrícula inmobiliaria No 100-0078984 ubicado en el k 23 No 65-79 Apto 201B, Edificio Andalucía Manizales, v) certificado de tradición y libertad No 01010000015709044900000878 y folio de matrícula inmobiliaria 100-00779002,

K 23 No. 65-79 PQ 5C (Edificio Andalucía Manizales), V) Resolución No 274 del 22 de julio de 2008, expedido por el INVAMA, vi) citación para notificación personal de la resolución 274 del 24/07/2008 y 29/07/2008, vii) Edicto del 10 de septiembre del 2008, por medio del cual el INVAMA notifica el contenido de la Resolución 274 del 22/04/2008, viii) constancia de ejecutoria del edicto del 10/09/2008, ix) Título de cobro coactivo No 1362 del 01/06/2011, x) Mandamiento de pago del cobro coactivo del 08/06/2011, xi) auto de embargo y secuestro del 28/06/2011 notificado el 02/08/2011, xii) notificación por correo de fecha 01/08/2012 del auto 201102317 por medio del cual se libra mandamiento de pago del 08/06/2011, xii) comunicación sobre existencia del proceso de cobro coactivo No 201102317, del 11/06/2013 xiii) comunicación sobre existencia del proceso de cobro coactivo No 201102317, del 09/09/2014, xiv) copia del auto de embargo de cuentas de fecha 25/07/2016, auto 126, xv) factura No 1752423 del 08/03/2018, perteneciente a la ficha catastral 010100000570904900000777, xvi) factura No 1752424 del 08/03/2018 perteneciente a la ficha catastral 0101000001570904900000878, xvii) derecho de petición de interés particular radicado en marzo de 2018, a través del cual se solicitó la prescripción de cobro de contribución de valorización.

- **Demandada:**

Se tendrán en cuenta para su valoración las aportadas por la parte demandada INVAMA: i) expediente de cobro coactivo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria, No. 100-0078984 (apartamento), ii) expediente de cobro coactivo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria, No. 100-00079002 (parqueadero)

Llamada en garantía (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA):

Se tendrán en cuenta las pruebas allegadas por la llamada en garantía, póliza de responsabilidad civil para servidores públicos: 500-87-99400000044, anexo 0 y su condicionado aplicable.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado de la solicitud de medida provisional a la parte demandada, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARTHA LUCIA MEDINA PIEDRAHITA - OTROS en contra del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:

- Como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-ENTIDAD COOPERATIVA, DR. GILBERTO SERNA GIRALDO, C.C. No. 18.507.721 y T.P No 79.887 del C.S de la J.

- Para actuar como apoderado de los señores JUAN CAMILO CALDAS MEDINA, LILIANA MEDINA PIEDRAHITA, FABIO MEDINA PIEDRAHITA y IVAN MEDINA PIEDRAHITA, al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.053801.712 y T.P No. 232.594 del C. S. de la J., según el poder aportado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **ed6d78649636602d724947d859c7f152c5187a4d54b601eeb09098580361a51**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 568

REFERENCIA : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
Radicación No. : 17001333300420200023400
Demandantes : DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –COLPENSIONES –
DEPARTAMENTO DE CALDAS –HOSPITAL SAN JOSE NEIRA
CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

La apoderada de la entidad demandante mediante memorial visible en archivo pdf 13 del expediente electrónico, presentado el 16 de abril de 2021, allega reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A, que preceptúa lo pertinente sobre la reforma a la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...”

Revisado el escrito en mención, se observa que el mismo fue presentado en tiempo oportuno.

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, frente a:

- Las pretensiones identificando correctamente el acto administrativo demandado, y adicionando además la resolución SUB 252870 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 (notificada el 18 de diciembre de 2020) expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de la cual se reliquida el pago de una pensión de vejez.
- Así mismo en cuanto al nombre correcto de la entidad demandante Patrimonio Autónomo custodiado por delegación por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
- Respecto a los hechos suprime los hechos 2 y 7, modifica los hechos

1, 8 y 10 de la demanda inicial, aclarando el hecho 11 y adicionando los hechos correspondientes a los numerales 3,4,5,6,7,8,14,15,16, 19, 20.

- Además presenta nuevas pruebas, desistiendo de otras
- Reforma igualmente la cuantía, y el concepto de violación

Encuentra el Despacho que la solicitud de marras se encuentra autorizada por la norma en cita y fue presentada dentro del término legal, conforme se deja ver en constancia visible en archivo 14 del expediente electrónico.

En atención a lo antes expuesto, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en se procederá a correr traslado de la misma a la demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS promovida por la DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – COLPENSIONES – DEPARTAMENTO DE CALDAS – HOSPITAL SAN JOSE NEIRA CALDAS.

En consecuencia, se correrá traslado de la misma a la demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la decisión y vencidos los términos de traslado a la demandada, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd0b212c4f347e041326c4fcd7be2de9471cbd297bcd150b1f3bf7b8f2068**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A No. 570

Radicación	17001-33-33-004-2021-00135-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA GILMA - BARRIOS GUTIERREZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Dentro del término de traslado de la demanda se pronunció en forma oportuna el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR entidad demandada en el presente proceso, solicitando la vinculación en calidad como Litis consorcio necesario a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO –COOPSALUDCOM y como llamada en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como sustento de las vinculaciones enuncia y dice aportar el contrato de Aporte No. 17- 0153-2016 suscrito entre el ICBF y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO – COOPSALUDCOM, así como la póliza de cumplimiento No. 40-44-101087835 de fecha 27-01-2016 y sus anexos, la cual fue expedida para garantizar la responsabilidad que se llegare a atribuir al ICBF, por las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO –COOPSALUDCOM.

No obstante dichos documentos no fueron allegados.

Conforme lo anterior y a fin resolver la procedencia de las vinculaciones solicitadas, se requiere a la entidad demandada para que en el término de

CINCO (5) DÍAS, allegue las pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, relacionadas con las vinculaciones pretendidas.

De otra parte, teniendo en cuenta que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones durante los días 30 de marzo al 01 de abril, se deja sin efectos el traslado surtido, teniendo en cuenta que aún falta por resolver las vinculaciones deprecadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que allegue en el término **de CINCO (5) DÍAS**, el contrato de Aporte No. 17-0153-2016 suscrito entre el ICBF y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO – COOPSALUDCOM.

Así mismo la póliza de cumplimiento No. 40-44-101087835 de fecha 27-01-2016 y sus anexos, la cual fue expedida para garantizar la responsabilidad que se llegare a atribuir al ICBF, por las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO –COOPSALUDCOM

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de excepciones que se surtió durante los días 30 de marzo al 01 de abril de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a la **DRA. MIRIAM NIDIA JOJOA YAQUENO**, C.C. No. 27.094.321 T.P No. 143652 del C.S de la J, con este nuevo poder se entiende revocado el poder inicialmente otorgado al DR. **JUAN FERNANDO BENJUMEA ARIAS** C.C, No. 1053823065 y T.P No. 311764 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8e9a92bfd03e60ea6e55fc93a833b4baf6ea7eda68e42d7d06e1987afcec2**
Documento generado en 23/05/2022 03:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA OSTOS ACUÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
AUTO N°	573

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

La demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados a saber: i) Acuerdo Municipal número 05 de 2020, expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas; ii) El decreto municipal número 148 del 20 de agosto de 2021; iii) El decreto 150 del 20 de agosto de 2021; y iv) El decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021; últimos expedidos por el Alcalde Municipal de La Dorada Caldas. (...)

(...)

En el caso en concreto el Acuerdo Municipal número 05 de 2020 expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas y los decretos 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, incurren en la causal de nulidad de falsa motivación descrita en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al violar gravemente las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, artículos 1º, 2º, 13, 25, 29 y 209; Ley 1437 de 2011, artículo 3º Numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 9º, y artículo 137 inciso 2º; Acuerdo 33 de marzo 13 de 2018, por medio del cual se establece el reglamento interno del concejo municipal de La Dorada Caldas, artículo 3 numerales 3º y 6º, 33 numeral 8º.

La motivación de este bloque de actos administrativos, de acuerdo a sus antecedentes (exposición de motivos, debates y argumentación en la parte considerativa) se soportó única y exclusivamente en la presunta existencia de un déficit financiero ocasionado por los gastos de funcionamiento, cuando en realidad los gastos de la entidad territorial están determinados por la existencia de una nómina paralela que anualmente implicó para los años 2018 un total de 358 contratos de personal (prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión) para actividades misionales y funciones propias de los servidores públicos, por una cuantía de \$4.011.487.145.00 ML.

El valor de la nómina correspondiente a los 66 funcionarios que despidió el

Municipio corresponde poco más a la mitad de esa cifra, de manera que bastaría con reducir a la mitad la contratación de prestación de servicios para que el presupuesto fuera suficiente para soportar el valor de la nómina del municipio completa.

(...)

En el caso en concreto, pese a tratarse de un acto administrado de carácter particular y concreto se violó el procedimiento establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la entidad no hizo el proceso de notificación personal del mismo, motivo por el cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; al omitirse el procedimiento de notificación personal de manera debida, tal como lo establece el ordenamiento jurídico, se incumplieron las normas que debían ser acatadas naturalmente para hacer oponible la decisión de la administración. Con lo anterior el decreto 151 de 2020, fue aplicado desconociendo todas las normas que desarrollan el principio de publicidad del acto administrativo de carácter particular (artículos 66, 67, 68, 69, 74, 76, 79 y 80 L. 1437 de 2011), violó flagrantemente el derecho fundamental al Debido Proceso de mi cliente, al impedir que se conociera debidamente el acto administrativo, al igual que la procedencia de los recursos establecidos en la ley, y el tiempo para interponerlos y ante cuál autoridad.

Igualmente, tal decreto municipal violó el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 establece que en este caso, el funcionario tiene el derecho preferencial a (i) ser incorporado a empleos iguales o equivalentes o (ii) ante la imposibilidad de que ello ocurra, a recibir la indemnización respectiva, situación que brilló por su ausencia, irrespetándose las reglas mínimas de tal decisión.

Es importante considerar que igualmente el Acuerdo Municipal número 05 de 2020, incumplió un elemento vital para su legalidad y vigencia, violó gravemente el principio de publicidad del acto, incumpliendo por tanto el artículo 209 de la C.P. y el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011; igualmente se incumplió con el artículo 81 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 30 del acuerdo municipal número 033 de 2018 por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo Municipal de La Dorada Caldas, últimas disposiciones que establecieron el deber de tener un órgano o medio oficial escrito de publicidad de los acuerdos denominado "Gaceta del Concejo".

El acuerdo demandado, no cumplió esa regla de publicación en la gaceta del concejo municipal, motivo por el cual, presenta un grave vicio en su formación, especialmente en la materialización del principio de publicidad propio de los actos de carácter general, cumplimiento por tanto el artículo 30 del acuerdo municipal número 033 de 2018; se considera que es falta grave a la publicidad del acto, que debió estar acorde con lo descrito en las reglas internas que gobiernan el proceso de creación del acuerdo municipal, razón por la cual el acto se encuentra viciado de nulidad en tanto incurrió en la causal de nulidad dispuesta en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, conforme a las probanzas aportas mi cliente es el titular del derecho invocado al debido proceso, al trabajo, a los derechos de carrera administrativa y los concomitantes que fueron vulnerados con los actos demandando, de conformidad con el numeral 2º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:"

También señaló que existe un perjuicio irreparable del derecho fundamental al mínimo vital y el de su familia, dado que los actos administrativos demandados terminaron la relación legal y reglamentaria que tenía la

demandante; por lo tanto, a partir de vigencia de los mismos no va tener ingresos periódicos, pues literalmente fue despedida de manera irregular.

2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada por auto del 9-03-2022, notificado el 18-03-2022, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A.

2.3. Municipio de la Dorada.

Se deja constancia que, si bien la entidad territorial se pronunció sobre la medida, no la puede tener en cuenta el Despacho en la medida en que no quedó acreditado el derecho de postulación de la abogada que apoderada los intereses de la entidad. Se observa de los anexos al escrito de traslado, que solo se incorpora memorial suscrito por el Alcalde Municipal, pero no se acompaña de los documentos soportes que den cuenta de la calidad con la que actúa, a lo que ha de agregarse que el poder así presentado no cumple con las condiciones del art. 74 del C.G del P. ó del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.3. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional del i) Acuerdo Municipal número 05 de 2020, expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas; ii) El decreto municipal número 148 del 20 de agosto de 2021; iii) El decreto 150 del 20 de agosto de 2021; y iv) El decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021; últimos expedidos por el Alcalde Municipal de La Dorada Caldas. (...)?

2.4. Argumento central:

2.4.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “*la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite*”².

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de “*...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...*”.

- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

...”.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016⁴ determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: *Formales y materiales.*

¹Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

²GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

⁴C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);

2) Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-**, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, **se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud** (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y

2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, **además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo⁵

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de *«mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»*.⁶

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

*“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o **aparición de buen derecho**, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o **perjuicio de la mora**, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)*” (Negritas fuera del texto).

⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **'[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [].** La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"**. (7) (Negrillas no son del texto)*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁷.

2.4.2. Caso concreto:

a. En el presente asunto, la parte demandante está solicitando la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el *Acuerdo Municipal número 05 de 2020* y los *Decretos Municipales números 148 del 20 de agosto de 2020, 150 del 20 de agosto de 2021 y 151 del 20 de agosto de 2021*.

b. En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada con la sustentación respectiva.

⁷Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

c. En lo que respecta a la existencia de una violación surgida del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene lo siguiente:

- La Constitución de 1991 autoriza a la administración municipal para ejercer la potestad de "modernizar" la planta de personal de acuerdo con el estudio técnico que para el efecto se realice.

- El artículo 311 de la Carta Política de 1991, en concordancia y desarrollo normativo del principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales (art. 1 *ibídem*) establece:

"ARTÍCULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

Más adelante señala:

"ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(...)

Es así que para modificar la estructura de la administración municipal (creación o supresión de dependencias o entidades), le corresponde a los Concejos Municipales o al Alcalde dotado de facultades extraordinarias, conforme a lo señalado en el artículo 313 de la Constitución Política.

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

"...

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta..."

Resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el cual se hace referencia a lo que debe contener un estudio técnico que justifica la extinción de una planta de personal de una entidad pública. Al respecto⁸:

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-31-000-2009-01016-01(1217-16)

"Toda entidad del Estado tiene dispuesto un número determinado de empleos a través de los cuales satisface los fines y las funciones que le han sido atribuidas desde el ordenamiento jurídico. Este concepto responde a lo que, en materia de función pública, se conoce como planta de personal. El factor concluyente en su creación está dado por las necesidades del servicio ya que la definición clara de estas permite el diseño de la estructura organizacional a nivel global, lo que conduce a decidir aspectos como la cantidad, la naturaleza y el contenido funcional de los empleos requeridos, con su respectiva clasificación. En esos términos, por planta de personal puede entenderse la determinación, tanto cualitativa como cuantitativa, de los empleos públicos que integran una entidad estatal a efectos de lograr el cumplimiento de los fines constitucionales y legales a los que responde su creación y funcionamiento.

La consagración constitucional de esta noción se encuentra en el artículo 122 superior, inciso 1, en el que puede leerse:

[...] ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [...]

Aunque en principio las plantas de personal tienen una vocación de permanencia que propende por la estabilidad y continuidad de la función pública que desarrolla el respectivo organismo, aquellas pueden verse afectadas en razón de que las necesidades de la administración pública son cambiantes atendiendo a factores de índole político, social, económico, normativo, cultural, entre otros. Ello explica que, con el tiempo, la variación en los requerimientos de la entidad, en sus planes y programas, pueda dar lugar a modificaciones en su estructura organizacional y funcional con el propósito de que esta se adapte a nuevas realidades existentes.

De acuerdo con ello, la planta de personal puede verse expuesta a reformas, como ocurre en los eventos de supresión o creación de cargos, o incluso puede extinguirse como una consecuencia inexorable de la liquidación de la entidad estatal.

Para el primero de los casos, el artículo 46 la Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», modificado por el 228 del Decreto Ley 909 de 2012, dispone que la reforma de las plantas de personal tiene que estar justificada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, además de basarse en estudios técnicos que así lo demuestren. Sobre el particular, dispone la norma:

[...] **Artículo 46. Reformas de planta de personal.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones

técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública [...]

El estudio técnico respectivo contiene la aptitud técnica y legal del proceso, pues en él se debe ver reflejada la motivación que lleva a la modificación de la organización o entidad y que se erige como presupuesto sine qua non de la legalidad de la misma.

Tal estudio técnico debe ser elaborado por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, contener las causas que llevan a la modificación de su estructura y la metodología que se implementará para el correspondiente análisis, tal como lo prevén los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998.

Por último y según la causa que origine la necesidad de fusionar, suprimir o crear cargos o dependencias, dentro de la entidad, los estudios para las modificaciones de las plantas de empleos deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos: i) análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) evaluación de la prestación de los servicios; y iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos (Art. 97 del Decreto 1227 de 2005) ..."

Visto el anterior pronunciamiento, resulta claro para el Despacho que las plantas de personal de las entidades estatales pueden verse expuestas a reformas, eso sí, justificadas en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y de basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, encontrando que estos últimos deben contemplar como mínimo aspectos relacionados con i) análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) evaluación de la prestación de los servicios; y iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

- En el presente asunto la parte demandante asevera que el Acuerdo Municipal número 05 de 2020 y los Decretos 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, incurren en la causal de nulidad de falsa motivación descrita en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al violar gravemente las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, artículos 1º, 2º, 13, 25, 29 y 209; Ley 1437 de 2011, artículo 3º Numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 9º, y artículo 137 inciso 2º; Acuerdo 33 de marzo 13 de 2018, por medio del cual se establece el reglamento interno del Concejo Municipal de La Dorada Caldas, artículo 3 numerales 3º y 6º, 33 numeral 8º.

Motiva la solicitud de nulidad de este bloque de actos administrativos, en que la entidad soportó el estudio técnico única y exclusivamente en la presunta existencia de un déficit financiero ocasionado por los gastos de funcionamiento, cuando en realidad los gastos de la entidad territorial están determinados por la existencia de una nómina paralela; agrega que el Municipio de La Dorada hace ver que cumplieron todos los presupuestos legales y reglamentarios que dotan de legalidad la decisión adoptada por

la Administración Municipal para reformar la planta global y suprimir algunos cargos.

Acorde a lo visto, para lograr la suspensión de los actos enunciados, es requisito indispensable que el Juez, del simple cotejo de las normas, y a simple vista, determine que los actos violan las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, situación que en esta instancia no se advierte, de ahí que sea imprescindible un amplio debate probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón.

Es así que la evaluación que pretende la parte actora va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la modificación de la planta de personal del Municipio de La Dorada, panorama que en el momento no se encuentra desarrollado en plenitud para tomar una decisión de mérito.

Por lo tanto, se requerirá de un análisis probatorio relativo al fondo del asunto que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante sobre nómina paralela y de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad a la demandante.

Ahora bien, frente al Decreto 151 del 20 de agosto de 2021, plantea adicionalmente su expedición irregular y que fue emitido con violación del derecho de audiencia y defensa, en la medida en que no determinó si contra el mismo procedía el recurso de reposición, así también omitió el deber legal de notificación particular del acto y omitió ordenar y reconocer la facultad del afectado de optar por la indemnización o reincorporación en un cargo similar, dándole el trámite propio de un acto de carácter general. Agregó de igual manera la falta de publicidad del Acuerdo 05 de 2020 demandado, en la medida en que no fue publicado en la Gaceta del Concejo Municipal

Estos planteamientos que hace la parte demandante, tampoco darían lugar a que en este momento procesal se decrete la suspensión provisional por esas solas razones, conforme se explica:

- En lo que corresponde a la falta de notificación del acto particular, se debe decir, tal como lo ha explicado el H. Consejo de Estado, que "...la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo...".⁹

Es por eso que los efectos de la irregularidad planteada de falta de notificación, deberá ser analizada en conjunto con los demás

⁹Consejo de Estado, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358)

elementos probatorios que se decreten, no sólo a cargo de la parte demandante sino también los que presente la entidad, para determinar los efectos que sobre la decisión administrativa demandada puede generar la falta de notificación anunciada.

- Respecto a la afirmación contenida en la demanda de que no se reconoció la facultad del afectado de optar por la indemnización o reincorporación en un cargo similar, observa que esta circunstancia por si sola tampoco lleva a suspender la actuación administrativa demandada, a lo que ha de agregarse que con los elementos de prueba aportados con la demanda no se reúnen los elementos jurídicos suficientes para determinar la existencia de esa omisión.
- Finalmente, en cuanto la falta de publicación del Acuerdo demandado, tampoco lleva a la suspensión de la actuación atacada, pues se recuerda que el Consejo de Estado ha precisado que la falta de publicidad de los actos generales, no genera nulidad sino inoponibilidad¹⁰.

Ahora, respecto al perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital de la parte demandante, se debe concluir que en el expediente no reposa medio de prueba de la posible afectación al mínimo vital ni a la transgresión económica alegada por el accionante.

No basta con expresar que se está causando un perjuicio irremediable por el mínimo vital para acceder a una decisión como la que se pretende, también es necesario hacer un esfuerzo probatorio de cara a la demostración de tal afectación. El juez de la causa no se puede imaginar, ni inferir que las condiciones del actor se afectan solo por sus dichos, para la procedencia de una medida cautelar hay que hacer un esfuerzo para demostrar lo que se alega. La Corte misma ha advertido que no cualquier variación en los ingresos implica, necesariamente, una vulneración de este derecho.

Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a negar la solicitud, precisando que al tenor de lo reglado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, lo aquí dispuesto no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **Cuarto** Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del i) Acuerdo Municipal número 05 de 2020, expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas; ii) El decreto municipal número 148 del 20 de agosto de 2021; iii) El decreto 150 del 20 de agosto de 2021; y iv) El decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021; últimos expedidos por el Alcalde Municipal de La Dorada Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰Consejo de Estado, Sección Cuarta C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01520-01(21315)

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186cdf79602e53a6f9f131a4f71a85fb61b1a253e28f3a57e18946ba39140cc0**
Documento generado en 23/05/2022 03:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A.S No. 564

REFERENCIA:

Acción : REPARACION DIRECTA
Radicación No. : 17001333100420150014800
Demandante(s) : GLADYS PAEZ BENAVIDES
Demandado(s) : MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS

Teniendo en cuenta la respuesta enviada por la CLÍNICA PSIQUITRIA SAN JUAN DE DIOS, en la cual manifiesta la improcedencia de la entidad para rendir el dictamen pericial, dado que no cuenta con los especialistas dispuestos a fin de atender otras actividades diferentes a la prestación de los servicios de salud, se dispondrá a fin de continuar con la actuación, al tenor de lo dispuesto en el art. 218 del CPACA, designar a la IPS PLENAMENTE en la ciudad de Manizales.

Para lo anterior, se remitirá oficio a su Representante Legal para que por su intermedio o por quien corresponda en dicho centro asistencial, se designe un especialista en psicología y/o psiquiatría, a fin de realizar una nueva valoración a la demandante, en los términos solicitados en la prueba pericial a cargo de la parte demandada, y de acuerdo a la objeción presentada por la demandante al dictamen rendido por la Profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez designado el especialista por parte de la IPS PLENAMENTE, se le compartirá el link del proceso.

Así mismo se advierte que los gastos que generen la pericia corren a cargo de la parte demandante quien objeto la pericia presentada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797169bc42babe7980bf30035d390056861f686844211a19ce3dedacee6e270c**
Documento generado en 23/05/2022 03:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 562

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00417
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MAGDALENA - TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial y dado que se encuentra pendiente el recaudo del testimonio del señor JUAN ALFONSO GIRALDO ZULUAGA, se dispone fijar como fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la del **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19bb1fa8426e3d917b835525c23825eb81ce0766efc48ba4b83c1e2697c652b**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 561

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 17001333300420170022100
Demandante(s) : HIPOLITO GONZALEZ LOZANO Y OTROS
Demandado(s) : MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

En audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2018, se decretó, entre otras, como prueba testimonial a cargo de la parte demandante, la recepción del testimonio de ARLEY FERNANDO BAEZ CLAVIJO, así como el dictamen pericial a cargo de LIBARDO AVILA VILLAREAL.

En audiencia de pruebas celebrada el 05 de abril del año en curso, la apoderada de la parte demandante manifestó que presentaría excusa de la inasistencia del testigo y del perito, no obstante, transcurrido el término de tres (3) días señalado en el artículo 218 del C.G.P, no se allegó la prueba sumaria de la inasistencia.

En consecuencia, se prescindirá de la prueba testimonial del señor ARLEY FERNANDO BAEZ CLAVIJO, así como de la prueba pericial del señor LIBARDO AVILA VILLAREAL.

De modo entonces, que al encontrarse debidamente recaudadas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso, por lo que de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, se corre traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público su concepto, en el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba testimonial del señor ARLEY FERNANDO BAEZ CLAVIJO, así como de la prueba pericial del señor LIBARDO AVILA VILLAREAL, decretadas a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE ALEGATOS, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, concediéndosele a las partes un término de diez (10) para que presenten sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef59a22dbdef499cf65e3a0fc4007ffc8cf972c0463f84a6c4c072ecda25c4**
Documento generado en 23/05/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES,
CALDAS

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto 567

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandantes: DIEGO FERNANDO - REY ULLOA
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Radicación: **17001333300420180035800**

Mediante memorial visible en pdf 05 del expediente digitalizado, solicita la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se decrete la acumulación al presente proceso, el radicado bajo el número 2018-00651, cuyo trámite se surte en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, y en el que la parte activa se encuentra en cabeza JHON ALEJANDRO DIAZ LEÓN y la parte pasiva está integrada por LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Proceso está sustentado en los mismos hechos que dieron lugar al medio de control que se tramita en este Despacho, con igual demandado.

Por consiguiente, se dispondrá remitir solicitud al enunciado Despacho judicial en cuya custodia se encuentra el referido proceso, para que se sirva expedir con destino a este Despacho, y obre dentro del presente trámite, certificación en los siguientes aspecto: *partes que intervienen en el mismo, radicado, fecha de admisión y notificación del auto admisorio de la demanda y el estado actual del proceso, así como la copia de la contestación de la demanda*, a fin de estudiar una posible acumulación o remisión del presente expediente al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cff160b81e45f5c01b3e042730b21bee228a2649d01e972e690b7cf97744c8**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto N 565

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL

: REPARACION DIRECTA

RADICADO

: 170013333004201800538

DEMANDANTE

: JUAN DAVID - ARANZAZU RAMIREZ

DEMANDADO

: MUNICIPIO DE MANIZALES – INDUSTRIA LICORERA
DE CALDAS

ESTESE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante auto del 17 de junio de 2021, visible en archivo pdf del expediente digitalizado, a través de la cual se CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el 28 de enero de 2021, en cuanto negó la vinculación como litis consorcio necesario al INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

Una vez en firme el presente auto por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73775d7c81a8dc68d85ec24c176aec8dcb730aee1e3f7b83b6d61f33d8c5323**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 580

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 17-001-33-31-004-2021-00046-00
Demandante: MARTHA CECILIA ARISTIZABAL ZULUAGA - OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a las solicitudes de llamamientos en garantía formuladas por el Departamento de Caldas.

CONSIDERACIONES

a. De los llamamientos en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el Departamento de Caldas, formuló llamamiento en garantía frente a **i) LA PREVISORA S.A** y **LIBERTY SEGUROS S.A**

Se aportó al efecto:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual número 3000116 (vigente desde el 08/03/2018 a 02/01/2019,
- Certificado de cámara y comercio de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A del 10/02/2022.
- Certificado de cámara y comercio de LIBERTY SEGUROS S.A del 10/02/2022.

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo

225 del C.PACA.

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante²."

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...**

c. Análisis y conclusión:

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072- 02(63703

² Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos...".

se tiene que los hechos que originaron la demanda se presentaron el 22 de abril de 2018, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito en el cual perdieron la vida los señores JUAN MANUEL GÓMEZ y NATALIA GÓMEZ ARISTIZABAL.

De lo anterior se concluye que la póliza que sustenta los llamamientos en garantía tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos. En consecuencia, se dispone admitir los llamamientos en garantías formulados por el Departamento de Caldas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulado por el Departamento de Caldas, frente a:

- **LIBERTY SEGUROS SA.**
- **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

En consecuencia:

a. La notificación personal de las citadas en calidad de llamadas en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE CALDAS, a la **DRA CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ CC.** 24.823.227, T.P. 193.422 C.S.J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cdee7e4f7f8eb0a5f159df06ff0230bc0fd8b582f442766b1fdf20e3264b3f**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00252-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA OSTOS ACUÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
AUTO N°	574

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar

La demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados a saber: i) Acuerdo Municipal número 05 de 2020, expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas; ii) El decreto municipal número 148 del 20 de agosto de 2021; iii) El decreto 150 del 20 de agosto de 2021; y iv) El decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021; últimos expedidos por el Alcalde Municipal de La Dorada Caldas. (...)”

(...)

En el caso en concreto el Acuerdo Municipal número 05 de 2020 expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas y los decretos 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, incurren en la causal de nulidad de falsa motivación descrita en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al violar gravemente las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, artículos 1º, 2º, 13, 25, 29 y 209; Ley 1437 de 2011, artículo 3º Numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 9º, y artículo 137 inciso 2º; Acuerdo 33 de marzo 13 de 2018, por medio del cual se establece el reglamento interno del concejo municipal de La Dorada Caldas, artículo 3 numerales 3º y 6º, 33 numeral 8º.

La motivación de este bloque de actos administrativos, de acuerdo a sus antecedentes (exposición de motivos, debates y argumentación en la parte considerativa) se soportó única y exclusivamente en la presunta existencia de un déficit financiero ocasionado por los gastos de funcionamiento, cuando en realidad los gastos de la entidad territorial están determinados por la existencia de una nómina paralela que anualmente implicó para los años 2018 un total de 358 contratos de personal (prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión) para actividades

misionales y funciones propias de los servidores públicos, por una cuantía de \$4.011.487.145.00 ML.

El valor de la nómina correspondiente a los 66 funcionarios que despidió el Municipio corresponde poco más a la mitad de esa cifra, de manera que bastaría con reducir a la mitad la contratación de prestación de servicios para que el presupuesto fuera suficiente para soportar el valor de la nómina del municipio completa.

(...)

En el caso en concreto, pese a tratarse de un acto administrado de carácter particular y concreto se violó el procedimiento establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la entidad no hizo el proceso de notificación personal del mismo, motivo por el cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; al omitirse el procedimiento de notificación personal de manera debida, tal como lo establece el ordenamiento jurídico, se incumplieron las normas que debían ser acatadas naturalmente para hacer oponible la decisión de la administración.

Con lo anterior el decreto 151 de 2020, fue aplicado desconociendo todas las normas que desarrollan el principio de publicidad del acto administrativo de carácter particular (artículos 66, 67, 68, 69, 74, 76, 79 y 80 L. 1437 de 2011), violó flagrantemente el derecho fundamental al Debido Proceso de mi cliente, al impedir que se conociera debidamente el acto administrativo, al igual que la procedencia de los recursos establecidos en la ley, y el tiempo para interponerlos y ante cuál autoridad.

Igualmente, tal decreto municipal violó el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 establece que en este caso, el funcionario tiene el derecho preferencial a (i) ser incorporado a empleos iguales o equivalentes o (ii) ante la imposibilidad de que ello ocurra, a recibir la indemnización respectiva, situación que brilló por su ausencia, irrespetándose las reglas mínimas de tal decisión.

Es importante considerar que igualmente el Acuerdo Municipal número 05 de 2020, incumplió un elemento vital para su legalidad y vigencia, violó gravemente el principio de publicidad del acto, incumpliendo por tanto el artículo 209 de la C.P. y el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011; igualmente se incumplió con el artículo 81 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 30 del acuerdo municipal número 033 de 2018 por medio del cual se estableció el reglamento interno del Concejo Municipal de La Dorada Caldas, últimas disposiciones que establecieron el deber de tener un órgano o medio oficial escrito de publicidad de los acuerdos denominado "Gaceta del Concejo".

El acuerdo demandado, no cumplió esa regla de publicación en la gaceta del concejo municipal, motivo por el cual, presenta un grave vicio en su formación, especialmente en la materialización del principio de publicidad propio de los actos de carácter general, cumplimiento por tanto el artículo 30 del acuerdo municipal número 033 de 2018; se considera que es falta grave a la publicidad del acto, que debió estar acorde con lo descrito en las reglas internas que gobiernan el proceso de creación del acuerdo municipal, razón por la cual el acto se encuentra viciado de nulidad en tanto incurrió en la causal de nulidad dispuesta en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, conforme a las probanzas aportas mi cliente es el titular del derecho invocado al debido proceso, al trabajo, a los derechos de carrera administrativa y los concomitantes que fueron vulnerados con los actos demandando, de conformidad con el numeral 2° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:"

También señaló que existe un perjuicio irreparable del derecho fundamental al mínimo vital y el de su familia, dado que los actos administrativos demandados terminaron la relación legal y reglamentaria que tenía la demandante; por lo tanto, a partir de vigencia de los mismos no va tener ingresos periódicos, pues literalmente fue despedida de manera irregular.

2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada por auto del 9-03-2022, notificado el 18-03-2022, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A.

2.3. Municipio de la Dorada

Se deja constancia que, si bien la entidad territorial se pronunció sobre la medida, no la puede tener en cuenta el Despacho en la medida en que no quedó acreditado el derecho de postulación de la abogada que apoderada los intereses de la entidad. Se observa de los anexos al escrito de traslado, que solo se incorpora memorial suscrito por el Alcalde Municipal, pero no se acompaña de los documentos soportes que den cuenta de la calidad con la que actúa, a lo que ha de agregarse que el poder así presentado no cumple con las condiciones del art. 74 del C.G del P. ó del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.4. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional del i) Acuerdo Municipal número 05 de 2020, expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas; ii) El decreto municipal número 148 del 20 de agosto de 2021; iii) El decreto 150 del 20 de agosto de 2021; y iv) El decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021; últimos expedidos por el Alcalde Municipal de La Dorada Caldas. (...)?

2.5. Argumento central:

2.5.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.** - El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces *"la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"*².

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de *"...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..."*.

- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

...".

¹ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

² GONZÁLEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016⁴ determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: *Formales y materiales*.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) *Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);*

2) *Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y*

3) *La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).*

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) *La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y*

2) *Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).*

Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-**, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

1) *Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, **se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud** (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y*

2) *Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, **además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).*

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan

⁴C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo⁵

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto». ⁶

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando

⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa [].** La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negrillas fuera del texto).

el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)" (Negritas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"**. (7) (Negritas no son del texto)*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁷.

2.5.2. Caso concreto:

a. En el presente asunto, la parte demandante está solicitando la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Municipal número 05 de 2020, el decreto municipal número 148 del 20 de agosto de 202, el decreto 150 del 20 de agosto de 2021; y el decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021.

⁷Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

b. En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada en escrito aparte de la demanda con la sustentación respectiva.

c. En lo que respecta a la existencia de una violación surgida del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene lo siguiente:

- La Constitución de 1991 autoriza a la administración municipal para ejercer la potestad de “modernizar” la planta de personal de acuerdo con el estudio técnico que para el efecto se realice.

- El artículo 311 de la Carta Política de 1991, en concordancia y desarrollo normativo del principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales (art. 1 *ibídem*) establece:

“ARTÍCULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

Más adelante señala:

“ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(...)

Es así que para modificar la estructura de la administración municipal (creación o supresión de dependencias o entidades), le corresponde a los Concejos Municipales o al Alcalde dotado de facultades extraordinarias, conforme a lo señalado en el artículo 313 de la Constitución Política.

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

“... ”

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta...”

Resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el cual se hace referencia a lo que debe contener un estudio técnico que justifica la extinción de una planta de personal de una entidad pública. Al respecto⁸:

"Toda entidad del Estado tiene dispuesto un número determinado de empleos a través de los cuales satisface los fines y las funciones que le han sido atribuidas desde el ordenamiento jurídico. Este concepto responde a lo que, en materia de función pública, se conoce como planta de personal. El factor concluyente en su creación está dado por las necesidades del servicio ya que la definición clara de estas permite el diseño de la estructura organizacional a nivel global, lo que conduce a decidir aspectos como la cantidad, la naturaleza y el contenido funcional de los empleos requeridos, con su respectiva clasificación. En esos términos, por planta de personal puede entenderse la determinación, tanto cualitativa como cuantitativa, de los empleos públicos que integran una entidad estatal a efectos de lograr el cumplimiento de los fines constitucionales y legales a los que responde su creación y funcionamiento.

La consagración constitucional de esta noción se encuentra en el artículo 122 superior, inciso 1, en el que puede leerse:

[...] ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [...]

Aunque en principio las plantas de personal tienen una vocación de permanencia que propende por la estabilidad y continuidad de la función pública que desarrolla el respectivo organismo, aquellas pueden verse afectadas en razón de que las necesidades de la administración pública son cambiantes atendiendo a factores de índole político, social, económico, normativo, cultural, entre otros. Ello explica que, con el tiempo, la variación en los requerimientos de la entidad, en sus planes y programas, pueda dar lugar a modificaciones en su estructura organizacional y funcional con el propósito de que esta se adapte a nuevas realidades existentes.

De acuerdo con ello, la planta de personal puede verse expuesta a reformas, como ocurre en los eventos de supresión o creación de cargos, o incluso puede extinguirse como una consecuencia inexorable de la liquidación de la entidad estatal.

Para el primero de los casos, el artículo 46 la Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», modificado por el 228 del Decreto Ley 909 de 2012, dispone que la reforma de las plantas de personal tiene que estar justificada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, además de basarse en estudios técnicos que así lo demuestren. Sobre el particular, dispone la norma:

*[...] **Artículo 46. Reformas de planta de personal.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en*

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-31-000-2009-01016-01(1217-16)

necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública [...]

El estudio técnico respectivo contiene la aptitud técnica y legal del proceso, pues en él se debe ver reflejada la motivación que lleva a la modificación de la organización o entidad y que se erige como presupuesto sine qua non de la legalidad de la misma.

Tal estudio técnico debe ser elaborado por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, contener las causas que llevan a la modificación de su estructura y la metodología que se implementará para el correspondiente análisis, tal como lo prevén los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998.

Por último y según la causa que origine la necesidad de fusionar, suprimir o crear cargos o dependencias, dentro de la entidad, los estudios para las modificaciones de las plantas de empleos deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos: i) análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) evaluación de la prestación de los servicios; y iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos (Art. 97 del Decreto 1227 de 2005) ..."

Visto el anterior pronunciamiento, resulta claro para el Despacho que las plantas de personal de las entidades estatales pueden verse expuestas a reformas, eso sí, justificadas en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y de basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, encontrando que estos últimos deben contemplar como mínimo aspectos relacionados con i) análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) evaluación de la prestación de los servicios; y iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

- En el presente asunto la parte demandante asevera que el Acuerdo Municipal número 05 de 2020 y los Decretos 148, 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, incurren en la causal de nulidad de falsa motivación descrita en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al violar gravemente las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, artículos 1º, 2º, 13, 25, 29 y 209; Ley 1437 de 2011, artículo 3º Numerales 1º, 2º, 3º, 5º y 9º, y artículo 137 inciso 2º; Acuerdo 33 de marzo 13 de 2018, por medio del cual se establece el reglamento interno del Concejo Municipal de La Dorada Caldas, artículo 3 numerales 3º y 6º, 33 numeral 8º.

Motiva la solicitud de nulidad de este bloque de actos administrativos, en que la entidad soportó el estudio técnico única y exclusivamente en la presunta existencia de un déficit financiero ocasionado por los gastos de funcionamiento, cuando en realidad los gastos de la entidad territorial están determinados por la existencia de una nómina paralela; agrega que el Municipio de La Dorada hace ver que cumplieron todos los presupuestos legales y reglamentarios que dotan de legalidad la decisión adoptada por la Administración Municipal para reformar la planta global y suprimir algunos cargos.

Acorde a lo visto, para lograr la suspensión de los actos enunciados, es requisito indispensable que el Juez, del simple cotejo de las normas, y a simple vista, determine que los actos violan las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, situación que en esta instancia no se advierte, de ahí que sea imprescindible un amplio debate probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón.

Es así que la evaluación que pretende la parte actora va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la modificación de la planta de personal del Municipio de La Dorada, panorama que en el momento no se encuentra desarrollado en plenitud para tomar una decisión de mérito.

Por lo tanto, se requerirá de un análisis probatorio relativo al fondo del asunto que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante sobre nómina paralela y de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad a la demandante.

Ahora bien, frente al Decreto 151 del 20 de agosto de 2021, plantea adicionalmente su expedición irregular y que fue emitido con violación del derecho de audiencia y defensa, en la medida en que no determinó si contra el mismo procedía el recurso de reposición, así también omitió el deber legal de notificación particular del acto y omitió ordenar y reconocer la facultad del afectado de optar por la indemnización o reincorporación en un cargo similar, dándole el trámite propio de un acto de carácter general. Agregó de igual manera la falta de publicidad del Acuerdo 05 de 2020 demandado, en la medida en que no fue publicado en la Gaceta del Concejo Municipal

Estos planteamientos que hace la parte demandante, tampoco darían lugar a que en este momento procesal se decrete la suspensión provisional por esas solas razones, conforme se explica:

- En lo que corresponde a la falta de notificación del acto particular, se debe decir, tal como lo ha explicado el H. Consejo de Estado, que "...la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como

circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo...".⁹

Es por eso que los efectos de la irregularidad planteada de falta de notificación, deberá ser analizada en conjunto con los demás elementos probatorios que se decreten, no sólo a cargo de la parte demandante sino también los que presente la entidad, para determinar los efectos que sobre la decisión administrativa demandada puede generar la falta de notificación anunciada.

- Respecto a la afirmación contenida en la demanda de que no se reconoció la facultad del afectado de optar por la indemnización o reincorporación en un cargo similar, observa que esta circunstancia por si sola tampoco lleva a suspender la actuación administrativa demandada, a lo que ha de agregarse que con los elementos de prueba aportados con la demanda no se reúnen los elementos jurídicos suficientes para determinar la existencia de esa omisión.
- Finalmente, en cuanto la falta de publicación del Acuerdo demandado, tampoco lleva a la suspensión de la actuación atacada, pues se recuerda que el Consejo de Estado ha precisado que la falta de publicidad de los actos generales, no genera nulidad sino inoponibilidad¹⁰.

Ahora, respecto al perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital de la parte demandante, se debe concluir que en el expediente no reposa medio de prueba de la posible afectación al mínimo vital ni a la transgresión económica alegada por el accionante.

No basta con expresar que se está causando un perjuicio irremediable por el mínimo vital para acceder a una decisión como la que se pretende, también es necesario hacer un esfuerzo probatorio de cara a la demostración de tal afectación. El juez de la causa no se puede imaginar, ni inferir que las condiciones del actor se afectan solo por sus dichos, para la procedencia de una medida cautelar hay que hacer un esfuerzo para demostrar lo que se alega. La Corte misma ha advertido que no cualquier variación en los ingresos implica, necesariamente, una vulneración de este derecho.

Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a negar la solicitud, precisando que al tenor de lo reglado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, lo aquí dispuesto no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **Cuarto** Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del i) Acuerdo Municipal número 05 de 2020, expedido por el H. Concejo Municipal de La Dorada Caldas; ii) El decreto

⁹Consejo de Estado, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358)

¹⁰Consejo de Estado, Sección Cuarta C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01520-01(21315)

municipal número 148 del 20 de agosto de 2021; iii) El decreto 150 del 20 de agosto de 2021; y iv) El decreto municipal número 151 del 20 de agosto de 2021; últimos expedidos por el Alcalde Municipal de La Dorada Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d15d891f4dc959207a16ff33e788459662ed624aacff8270aeb854983d9e79b**
Documento generado en 23/05/2022 03:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 554

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00022-00

Demandante: PIEDAD HELENA GÓMEZ ZULUAGA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto del 18 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

Cabe anotar que, si bien la demandante en las pretensiones de la demanda reformada menciona como acto administrativo demandado el “NOM - 233 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022”, con los documentos aportados, se puede verificar que el acto enjuiciado es el “NOM - 333 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022”.

De acuerdo con lo anterior se dispone **ADMITIR** la demanda y su reforma, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PIEDAD HELENA GÓMEZ ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **PIEDAD HELENA GÓMEZ ZULUAGA** a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a7852c86303c63c36831cd4c8e26be8e015225ba5701664824dfdd19a360b**
Documento generado en 23/05/2022 03:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 556

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00140-00

Demandante: KEVIN ALEXANDER MATAJIRA OCHOA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...*”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le

otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso el señor **KEVIN ALEXANDER MATAJIRA OCHOA** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89baac280936117adecd58b7263d4b385b63019e52193cfc7c71e668daf69963**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 555

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00156-00

Demandante: PAOLA ANDREA RESTREPO GIRALDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO GIRALDO** contra la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador del Departamento de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1 - art 175 del CPACA).

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **PAOLA ANDREA RESTREPO GIRALDO** a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2d562f14bdc99c5ed828531721f8e944ae321a6f57dd923fd20676c719fba9**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 559

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00159-00

Demandante: MARIA DIOSELINA AGUIRRE MEZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...*”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le

otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso la señora **MARIA DIOSELINA AGUIRRE MEZA** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d0043616a0ac30566b036de4c5abf43da87d201b7095d9121cd3321a65651a**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 557

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00162-00

Demandante: JOSE ANTONIO CAÑAS VALENCIA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...*”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le

otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso el señor **JOSE ANTONIO CAÑAS VALENCIA** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834480fdedd24d86af1765eb0b903aaad5e2844f9a24dfa5535637f7efc00dae**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 558

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00163-00

Demandante: MYRIAM GARCÍA PÉREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: “... *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...*”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le

otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso la señora **MYRIAM GARCÍA PÉREZ** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d08db582d35a622fa7b809fb8661e3b15a6489e1f6ec96bd63b1055dbaae32c**

Documento generado en 23/05/2022 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>